

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

SESION DEL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de una exposicion de D. Antonio Mateu y Borja, alcalde mayor cesante, con que incluía un ejemplar del opúsculo, escrito por el mismo, titulado *Resabios forenses*; y las Córtes lo recibieron con agrado, mandando que pasase á la comision que entendió en el proyecto de Código de procedimientos.

Entró á jurar el Sr. Marqués de la Merced, que no lo habia verificado el dia de la instalacion de las presentes Córtes extraordinarias.

Continuó la lectura del Código sanitario, y se suspendió.

Ocupó la tribuna el Sr. Alcalá Galiano, y leyó los dictámenes siguientes, de la comision especial encargada de informar sobre la Memoria presentada por los Secretarios del Despacho en la sesion del dia 12 del corriente:

Primero. «La comision encargada de examinar el informe del Gobierno de S. M., que el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península presentó á

las Córtes sobre el importante punto de señalar los males que aquejan á la Nacion, y de indicar los remedios que á ellos pudieran aplicarse, viene á presentar á las Córtes el resultado de sus discusiones sobre los muchos y graves puntos que dicho informe abraza.

Todos ellos se cifran en armar al Gobierno de facultades nuevas, extraordinarias y grandes, á fin de darle una fortaleza tal, que pueda combatir con vigor y esperanza de feliz éxito á los fautores de la sedicion que agita algunas de nuestras provincias y amenaza envolverlas todas en sangre y ruinas.

Bien quisiera la comision excusarse el doloroso paso de proponer á las Córtes la adopcion de providencias por las cuales queda robustecida con demasía la autoridad, y menguados los derechos de los españoles, y sujetas ciertas clases del Estado á la accion arbitraria del Gobierno; pero hay épocas de tan esquisita calamidad, en que es necesario, valiéndonos de una expresion comun, echar un velo sobre la estatua de la ley para afianzar la seguridad del Estado y la conservacion de esa ley misma.

La historia nos enseña que en todos tiempos los pueblos más libres y más celosos de su libertad, combatidos por guerras extrañas y domésticas, tuvieron que sacrificar por algun momento el goce de sus derechos más preciados.

Esparta suspendió por un dia la austera severidad de sus leyes para salvar su juventud desgraciada, y con

ella la Pátria: Roma tuvo sus dictadores; en Inglaterra suele suspenderse el *Habeas corpus*; y Francia, en la época más crítica de su revolucion, adoptó el Gobierno revolucionario, que no era otra cosa que la más terrible de las dictaduras. Y cierto; si en algun tiempo, si en algun país ha sido disculpable y necesaria una medida de esta naturaleza, nunca con más razon que ahora en España, cuando una coalicion de soberanos, desafecta á las doctrinas que forman las basas de nuestro sistema de Gobierno, nos mira desde afuera con ojos casi de enemigos; cuando una Potencia vecina junta un ejército en nuestra frontera; cuando en el seno mismo de la Nacion arden las disensiones civiles; cuando se multiplican las conspiraciones fomentadas por el oro de los extraños y de los propios; cuando so color de religion, trabajan muchos en excitar al inocente pueblo á la rebellion y á los delitos.

La consideracion de estos desastres, que solo puede terminar una mano fortisima, ha decidido á la comision en favor de las proposiciones del Gobierno, y aun quizá pasa á ampliarlas, cierta de que para conseguir el objeto apetecido, valen poco los términos medios, ni conformes á la libertad, ni bastantes á robustecer la potestad ejecutora hasta el punto necesario para vencer toda resistencia, y dominar, por decirlo así, los acontecimientos.

Habiendo explicado la comision los fundamentos en que apoya el todo de su dictámen, pasará á dar por menor las razones que la mueven á opinar por la adopcion de lo propuesto por el Gobierno de S. M. sobre ciertos puntos.

En el arreglo del clero la comision no pierde de vista la necesidad de acabar con las riquezas de los cabildos y de proveer á la más decente subsistencia de los párrocos. Por este medio, conforme á la religiosidad de la Nacion, al paso que se atiende á la parte necesaria del estado eclesiástico, se vuelve al pueblo una porcion de los bienes depositados hasta ahora en ciertas manos, solo para que fuesen administradoras de ellos en bien de los pobres, y se corta una corriente perenne de subsidios á los alborotadores y á los enemigos de la Pátria.

Sensible es á la comision sujetar el clero al Gobierno de un modo terrible, y privarle de aquella proteccion que la ley dispensa á otras clases del Estado: era, empero, imposible enfrenar de otro modo los abusos que á sombra de la religion pueden cometer sus ministros, y que muchos de ellos están ya cometiendo. El respetable carácter del sacerdocio; las inmunidades hasta ahora anejas á él; la naturaleza de los medios por los cuales influye sobre los hombres, ya en públicas predicaciones, ya en el secreto del confesionario; la dependencia en que se halla de una córte extranjera, todo manifiesta la necesidad de poner en algunas cosas fuera de la proteccion de la ley al que no depende de la ley en muchos puntos.

Porque cuando vemos claramente á varios individuos del clero pervertir la opinion y producir desórdenes, y conocemos que no es posible probarles los medios de que se valieron para tan malos fines, ni aun probados castigarlos en algunas ocasiones, nos convencemos de la necesidad de que la sociedad separe de sí el individuo corruptor, ya que no hay otro camino de cortar el contagio.

Casi á igual dependencia del Gobierno quedarán por el dictámen de la comision sujetos los empleados. Y no sin causa, pues que el hombre al admitir un empleo, tiene que considerarse con doble carácter; y si como

ciudadano debe conservar sus derechos sin menoscabo, como empleado debe estar sujeto á las órdenes de sus superiores, y cumplirlas con celo ó perder su destino. Y si en todo tiempo es cierta y útil esta doctrina, nunca como ahora, que, necesitando el Gobierno obrar con sumo vigor y rapidez, debe ser prontamente y bien obedido.

Menos conforme á razon parece la autoridad que la comision propone dar al Gobierno sobre los cesantes; solo pudiera excusarla lo crítico de las circunstancias, y cierto la excusa. Sabido es que en esta clase se cuentan muchos malcontentos; y en los peligros que nos rodean, tal vez no hay un medio mejor de evitar á esos mismos malaventurados, disgustos, prisiones, ocasiones de errar y castigos.

Ni parece menos duro armar la autoridad militar de una fuerza superior casi á la civil. Semejante disposicion en tiempos ordinarios repugnaria á la comision, y quizá, y sin quizá, al mismo ejército español, cuyos individuos están animados del más noble y cívico desprendimiento; pero ello es que en tiempos de revueltas la autoridad militar es la que puede obrar con fruto, y así será que, si no se le dan estas facultades, ella, aun sin quererlo, habrá de tomarlas á veces, llevada por la fuerza de las circunstancias. Preciso, es pues, con la debida limitacion de tiempo, y bajo la vigilancia de las Córtes, del Gobierno, y sobre todo del espíritu público, el mejor fiador en estos casos, dejar campo ancho á la accion de la fuerza armada hasta el restablecimiento de la tranquilidad pública.

En obsequio de ella, é ínterin se arreglan los Códigos, conviene la comision en proponer alguna agravacion en las leyes contra los facciosos y sus fautores. Y para afianzar la ejecucion de estas leyes, y acallar el clamor general contra los jueces prevaricadores, propone que, ascendiendo al origen, se haga una visita de los expedientes que obran en el Consejo de Estado para el nombramiento de magistrados, y se vea cuáles fueron nombrados careciendo de los requisitos que para obtener destinos de esta naturaleza se necesitan con arreglo á los decretos vigentes.

Llega la comision al punto más árduo de cuantos la han ocupado, cual es el de la suspension de las formalidades necesarias para el arresto de los españoles. Solo puede alegar á favor de dicha suspension, la razon general que ya ha dado en apoyo de su dictámen. Doloroso es, aun por un momento, dejar menoscabada la seguridad personal, el primero de los bienes de la sociedad, y el único que compensa el sacrificio de la libertad primitiva de que nos dotó naturaleza; pero ¿cómo podremos de otro modo conseguir la represion de las facciones, cuando el estado de nuestra poblacion y los desórdenes consiguientes á nuestra situacion interior hacen imposible el motivar los autos para la prision de los criminales, y el practicar muchas de las formalidades que la Constitucion ordena?

El fomento del espíritu público es otro de los objetos que ha ocupado á la comision. Para el intento propone un decreto sobre sociedades patrióticas, conforme á los principios, sencillo y breve; y asimismo presenta otro sobre teatros, que llama la atencion de la autoridad á un punto hasta ahora sobradamente descuidado.

Por último, tomando en consideracion la medida 18, hace á las Córtes varias propuestas de reformas indispensables y de medios para averiguar el origen de los males pasados y conocer sus causadores. El escarmiento es el modo de impedir los delitos; y cuan-

do hemos visto cometerse tantos y de tan odiosa especie, necesario es para evitar su repetición el descubrimiento y castigo de los criminales, que pusieron la Pátria á orillas del precipicio.

La comisión no ignora que muchas de las providencias por cuya adopción opina deben causar susto y celo á los amantes de la libertad; por lo mismo, conoce que su duración debe ser muy limitada, y ceñida al tiempo que duraren las alteraciones y peligros. Y en este concepto, cree que lo mejor será medir el plazo por el de la permanencia de las Cortes, sin perjuicio de que antes se termine, si antes se consigue el feliz restablecimiento de la paz y orden público.

La comisión, explicados ya los motivos que la influyen, pasa á proponer á las Cortes que se adopten las medidas que siguen:

1.º Las Cortes procederán inmediatamente á fijar la suerte del clero y su arreglo definitivo, nombrándose una comisión especial para que con toda la celeridad posible presente el correspondiente proyecto de decreto, á la que se pasará, después de darle la segunda lectura, una proposición que sobre este particular hicieron en la próxima anterior legislatura ordinaria los Sres. Canga y Afonso.

2.º Se encarga á la prudencia del Gobierno el señalamiento de las cantidades anuales que sobre las rentas de las mitras podrán darse por vía de alimentos á los Prelados eclesiásticos extrañados del Reino ó separados de sus diócesis, cuyo máximo en ningún caso podrá exceder de 20.000 rs. vn., reduciéndose á esta cantidad las que estén concedidas.

3.º Podrá el Gobierno trasladar de sus respectivas diócesis á otras, los párrocos y demás eclesiásticos que con arreglo al art. 10 del decreto de las Cortes de 29 de Junio hubiesen sido separados de su ministerio, ó á quienes se les hayan recogido las licencias.

4.º Se autoriza al Gobierno para que pueda trasladar libremente de una provincia á otra á los que gocen sueldo ó pensión del Erario, aunque no estén en ejercicio de sus empleos, y no podrán resistirse de manera alguna á esta traslación, aunque renuncien sus sueldos.

5.º Siempre que se haga alguna defensa en pueblo acometido por facciosos enemigos de la Constitución, y no se presenten para rechazarlos y perseguirlos, ó prestar los servicios que las autoridades ó jefes les señalen, los que gocen sueldo ó pensión del Erario, perderán por el mismo hecho las dos terceras partes del que disfruten.

6.º El pueblo que, siendo acometido por un número de facciosos menor que el de la cuarta parte de su vecindario, no se defendiere, será obligado á mantener la fuerza militar que el general del ejército ó comandante del distrito destine para ocuparlo.

7.º Las autoridades locales de los pueblos en cuyo término se presenten facciosos, están estrechamente obligadas á dar inmediatamente avisos circunstanciados y á repetirlos siempre que importe á los jefes militares de las columnas volantes y plazas más inmediatas, al general en jefe del ejército ó al comandante del distrito y á la autoridad superior política de la que dependen. Las que faltaren á esta sagrada obligación serán multadas ó procesadas con arreglo á las circunstancias y á la trascendencia y gravedad de la culpa, según lo tenga á bien el general en jefe del ejército, donde lo haya, y en su defecto el comandante militar del distrito.

8.º Se autoriza al Gobierno para que pueda suspender á los individuos de los Ayuntamientos, reem-

plazándolos con otros que lo hayan sido de ellos en los años anteriores después de restablecida la Constitución.

9.º Siendo sobremanera escandaloso y repugnante que pretendan disfrutar de todos los beneficios de la Constitución los criminales que conspiran contra ella, se declara llegado el caso del art. 308 de la misma Constitución, y suspensas las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes en las causas que se formen contra los que directa ó indirectamente conspiran para destruir el sistema constitucional.

10. Se declara que el delito de conspiración contra el sistema constitucional lleva consigo responsabilidad pecuniaria mancomunada, para indemnizar á la Nación y á los amantes de la ley fundamental de los daños y perjuicios que los facciosos les ocasionan.

11. Para la completa tranquilidad y confianza de los pueblos en los jueces que administran justicia, se abrirá una visita, puesta á cargo de las personas que el Gobierno elija, de los expedientes en cuya virtud ha hecho el Consejo de Estado las propuestas, á fin de ver si se han observado en ellas los decretos vigentes, dando cuenta á las Cortes de los resultados, para que instruidas, decreten lo que convenga; y asimismo se autoriza al Gobierno para devolver las consultas que no estén conformes á la ley.

12. De igual modo se autoriza al Gobierno para que pueda remover y reemplazar en propiedad discrecionalmente á los jefes militares.

13. En los mismos términos se autoriza al Gobierno para que pueda separar libremente á cualquier empleado que no pertenezca á la clase de los magistrados propietarios, pudiéndolos reemplazar con las personas que reputa dignas y á propósito, aunque no sean cesantes ni gocen sueldo, con tal que hayan dado pruebas positivas de amor á la independencia y á la libertad.

14. Todo funcionario público, ó empleado civil ó militar, que se niegue á admitir el nuevo destino que en su respectiva carrera le diere el Gobierno, podrá por este mero hecho ser privado del que anteriormente tenía; y si fuere militar, se le recojerán los despachos.

15. Con el objeto de mantener el espíritu público, se fomentará el establecimiento de las sociedades patrióticas, aprobándose el proyecto de decreto que por separado presenta la comisión.

16. Se arreglarán los teatros de manera que correspondan al estado y á las opiniones de una Nación libre, ofreciéndose en ellos representaciones que inspiren la sana moral, el ejercicio de las virtudes cívicas, y el de las grandes acciones que contribuyen á la gloria nacional, sobre lo cual presenta la comisión un proyecto de decreto.

17. Las Cortes darán un testimonio solemne de gratitud y aprecio al Ayuntamiento y á la Milicia Nacional local voluntaria de esta heroica villa, á su benemérita guarnición y á los jefes militares que se presentaron á defender las libertades pátrias en el día 7 de Julio último, y se hará extensivo al ejército permanente, Milicia activa, local y demás personas que han dado notorias pruebas de su adhesión al sistema constitucional; y al efecto se recomendará al Gobierno la presentación del proyecto de decreto que ha ofrecido.

18. Se suprimen desde luego todos los conventos que estén en despoblado, ó en los pueblos que no lleguen á 2.000 vecinos, en los cuales se suprimirán también los cabildos eclesiásticos, exceptuando por ahora los que sean de Silla episcopal, quedando á cargo del Gobierno distribuir los religiosos de los conventos suprimidos en

los que se conservan, y aplicar sus caudales al Erario nacional.

19. Las determinaciones de los artículos 3.º, 4.º, 8.º, 9.º, 13 y 14, y la del 7.º en cuanto á las facultades que en la última parte se conceden á los generales en jefe y á los comandantes militares de distrito para multar ó procesar á las autoridades civiles, subsistirán mientras estén reunidas las presentes Córtes, sin perjuicio de que las mismas por sí, ó excitadas por el Gobierno, puedan limitar este término para todas ó para algunas de las citadas determinaciones.

20. A fin de que la comision pueda proponer á las Córtes las demás medidas importantes para la salud de la Pátria, correspondiendo á la invitacion del Gobierno en el final de las que propuso, se dirá al mismo que remita á la mayor brevedad los partes dados por el general del primer distrito y jefe político de Madrid, las representaciones hechas al Gobierno por la Diputacion permanente, por la provincial y por el Ayuntamiento de Madrid, y por los Secretarios del Despacho dirigidas á S. M., las consultas originales del Consejo de Estado y las resoluciones tomadas en su consecuencia por el Gobierno desde la mañana del 30 de Junio hasta el dia 12 de Julio de este año; á lo cual acompañe una explicacion de las providencias acordadas por el Gobierno para contener los progresos de los facciosos desde 1.º de Marzo hasta 12 de Julio, y las que hubiere acordado de resultados de los escandalosos sucesos de Aranjuez y sedicion de los carabineros.

La comision, con vista de estos documentos, propondrá las demás medidas convenientes.

Madrid 17 de Octubre de 1822. = Domenech. = Alcalá Galiano. = Istúriz. = Canga Argüelles. = Afonso. = Marau. = Velasco. = Ruiz de la Vega = Oliver y García. »

Segundo. Las Córtes extraordinarias, cumpliendo con la excitacion que les hace el Gobierno de S. M. en la medida 15 de las propuestas para remediar los males que la Nacion padece, deseosas de animar y sostener el espíritu público; considerando que las reuniones, aun cuando sea para tratar de materias políticas, mientras son inocentes y no pasan á querer usurpar las atribuciones de las autoridades, son uno de los derechos más apreciables de los ciudadanos de un Estado libre, y que en toda época, y señaladamente en la actual conviene acostumar al pueblo á ocuparse en sus intereses y á ilustrarse sobre ellos; teniendo á la vista por otra parte la necesidad de dictar reglas que enfrenen los abusos y demasias que fácilmente pueden cometerse en reuniones numerosas, han decretado y decretan lo siguiente:

1.º Las personas que trataren de reunirse para discutir materias políticas, darán doce horas antes aviso al alcalde primero constitucional, ó al jefe superior político donde residiere, del sitio y hora á que hubieren de celebrar su junta.

2.º Si la reunion fuere periódica, los que la formen deberán hacer un reglamento, el cual remitirán á las autoridades antes designadas al tiempo de darles el aviso, sin que se entienda ser para su aprobacion, y si solo para examinar si hay en él algo que merezca llamar la atencion ó la intervencion de los tribunales.

3.º En caso de manifestarse síntomas de sedicion en alguna de estas reuniones, como de querer pasar á vías de hecho, ó prorrumpir en aclamaciones sediciosas, la autoridad, ya sea el jefe político, ya el alcalde, ya un regidor con orden expresa del primero, podrá suspender la sesion, para cuyo intento hará leer tres veces en

voz alta esta ley, requiriendo á los concurrentes á retirarse, y de no hacerlo, se valdrá de la fuerza.

4.º El haber sido suspendida una reunion, no la priva del derecho de volverse á juntar pasados tres dias.

5.º Estas reuniones no podrán celebrarse desde media noche hasta una hora despues de amanecer; y en caso de hallarse reunidas á dichas horas, se disolverán; ó de no hacerlo, serán consideradas en estado de desobediencia á la ley.

6.º Estas sociedades no tendrán carácter de tales ante la ley, ni cuando presentaren peticiones podrán hacerlo como corporacion, sino como la expresion individual de los sugetos que las compusieren.

Madrid 17 de Octubre de 1822. = Domenech. = Canga Argüelles. = Istúriz. = Afonso. = Galiano. = Velasco. = Marau. = Ruiz de la Vega. = Oliver. »

Tercero. La comision no se detendrá en manifestar al Congreso la oportunidad y sabiduria con que el Gobierno quiere aprovechar la influencia de los teatros nacionales para que produzcan los necesarios efectos sobre las costumbres, la ilustracion y el espíritu público, con representaciones correspondientes al estado de una Nacion libre y generosa, que ofrezcan modelos de virtudes cívicas y de grandes acciones, que aviven la hoguera del patriotismo por la defensa de la libertad. Bien se echan de ver las dificultades que se ofrecen para llevar á cabo esta utilísima empresa, si se considera el estado abatidísimo de nuestros teatros, y que las circunstancias políticas de la Nacion impiden al Gobierno el proteger con mano franca este poderoso agente de la opinion y de las costumbres; sin embargo, la comision entiendo que se debe autorizar al Gobierno:

1.º Para que se arreglen los teatros de manera que las representaciones dramáticas sean correspondientes á la Nacion heróica á quien se dirigen, ofreciendo rasgos de virtudes cívicas y altos ejemplos de gloria nacional.

2.º Se le autoriza igualmente para que, oyendo, si fuere preciso, á las Diputaciones provinciales, pueda destinar para establecer un teatro en las provincias donde no le haya, el todo ó parte de alguno de los edificios que han quedado sin destino á consecuencia de los decretos dados por las Córtes, y que sin grandes costos puedan proporcionarse para llenar los deseos del Gobierno; combinando en esta parte, si fuere posible, el interés de la opinion y de las costumbres con el de la Hacienda nacional.

3.º Se le autoriza del mismo modo al Gobierno para que obligue á los empresarios y directores de teatros á ejecutar funciones patrióticas para animar el espíritu público, en los dias que se señalen por las autoridades, cuidando eficazmente se fomenten y auxilien los teatros y se remuevan los obstáculos que se opongan á sus progresos, aliviándolos de las cargas que pesen inútilmente sobre ellos.

4.º Para verificar lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno para que, oyendo á las Diputaciones provinciales, señale los recursos al intento, bien sea aumentando el producto de los arbitrios municipales de las cantidades respectivas, ó bien creando otros moderados, para no perjudicar en ninguna manera á los fondos actuales de los Ayuntamientos.

Madrid 16 de Octubre de 1822. = Siguan las rúbricas. »

*Voto particular.*

«Habiendo convenido la comision en que se nombre otra Eclesiástica que entienda en el arreglo definitivo del

cero, somos de parecer que se le confie el punto de la supresion de cabildos, sin embargo de estar conformes en su utilidad y aun necesidad.

Madrid 17 de Octubre de 1822. = Domenech. = Canga. = Velasco.»

Otro.

«Mi voto particular, relativamente á la medida 18, es la extincion total de monjes y de regulares, y la supresion de los cabildos eclesiásticos, aplicando sus bienes á especial hipoteca del subsidio extraordinario pedido por el Gobierno.

Madrid 17 de Octubre de 1822. = Istúriz.»

Concluida la lectura de los dictámenes precedentes, suscitó el Sr. Secretario *Gonzalez Alonso* la duda de si no habiéndose leído más que una vez el proyecto presentado por el Gobierno sobre que recaía el parecer de la comision, dando ésta su dictámen antes de la segunda lectura de aquel, deberia ó no considerarse como tal segunda lectura la del dictámen que acababa de presentarse; y se acordó que lo seria, que se imprimiese todo, y que el Sr. Presidente señalara dia para la tercera lectura y discusion.

Tambien se leyó, y se mandó imprimir, á propuesta del Sr. Prat, el proyecto de decreto sobre la distribucion de hombres á cada una de las provincias para el reemplazo del ejército acordado en 13 del corriente.

Principióse la discusion de los artículos del reglamento provisional de policia (*Véase la sesion anterior*); y leído el epígrafe y artículo 1.º, dijo

El Sr. **MARAU**: Me opongo á este artículo, porque le considero de todo punto inútil. La Constitucion y las leyes tienen ya marcado á cargo de quién está la conservacion del orden y la seguridad pública, y el hacer ahora otra ley para decir lo mismo, me parece que seria perder el tiempo y volver al método antiguo, en que una misma providencia se repetia mil veces, de lo que resultaba el descrédito del que las dictaba, sin servir de otra cosa que de amontonar volúmenes. En este supuesto, opino que debe suprimirse enteramente este artículo.

El Sr. **MELO**: La impugnacion que acaba de hacer el señor preopinante seria justa si en el artículo se designasen autoridades que la Constitucion repugnase ó no estuviesen marcadas por ella; pero estándolo, no hallo que haya motivo para desechar el artículo. O es preciso negar que la Constitucion pone á cargo de los jefes políticos y demás autoridades que se expresan la conservacion del orden y la seguridad pública, ó no puede menos de dejarse correr el principio que aquí establece la comision. Creo que con esto queda contestado el Sr. Marau.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Yo impugno el epígrafe con que principia este reglamento; impugno que sea este el capítulo I, ó impugno que el artículo esté redactado conforme está. Ya ayer indiqué que no se debia llamar reglamento provisional de policia, y el motivo principal es el de que, haciéndolo así, quedan hacinadas las leyes sobre los infinitos objetos de este ramo, y por consiguiente siempre nuestra legislacion queda confusa. Parece que en los tiempos de oscilacion no puede haber un reglamento fijo de policia; pero no es exacto lo que ayer se dijo, suponiendo que

los pueblos libres no habian conocido reglamentos de policia. Hablen Grecia y Roma. ¿En aquella, el Areópago no conocia de los vagos? ¿No tenia autoridad para preguntar á un ciudadano los medios con que socorria sus necesidades? ¿Platon tuvo reparo en decir que no se podia hacer ninguna mudanza en la música sin que se hiciese en la Constitucion del Estado? ¿Aristóteles no confiesa el influjo de la música sobre las costumbres? ¿El mismo Platon no enseñó que las prefecturas de la música y de la gimnástica eran los empleos más importantes de la ciudad? En los espectáculos del Olimpo ¿no habia reglamentos de policia? ¿Y qué diremos de Roma? El albo de los ciudadanos y sus clases, la vigilancia sobre sus costumbres ¿no era de la inspeccion de la censura? ¿No habia un tribunal doméstico en Roma que juzgaba de las costumbres de una familia, y que, como dice Ulpiano, de un modo juzgaba las graves y de otro las leves? La dignidad del edil y los reglamentos de esta magistratura manifiestan una exactísima policia en los espectáculos, en las funciones públicas; y aun en las religiosas tenia el Gobierno su policia civil.

Los tratados de los cuasi delitos, la ley Aquilia, los títulos *de aleatoribus, de nautis et stabulariis, de his qui dejecerint et efuderint* y otros infinitos que seria una penderia recordar, además de las leyes de seguridad y sanidad pública inscritas en las Doce tablas, manifiestan muy claramente que Roma libre conoció reglamentos de policia, no inquisitorial, como la de los Tiberios, Arcadios y Honorios.

Dije que impugnaba este capítulo por el lugar que ocupa, porque debe precederle uno con el epígrafe de *Disposiciones generales*, que será el objeto de una adicon que someteré al juicio de las Córtes.

Tambien indiqué que estaba mal redactado el epígrafe de este capítulo, porque no solo se trata de las autoridades, sino del modo de conocer.

El Sr. **OLIVER**: Las razones alegadas por el señor Gonzalez Alonso no prueban que deje de ser justo lo que se establece en este artículo. Lo único que ha dicho su señoría es que faltan otros artículos y capítulos para que hubiera el enlace y armonía en las ideas; pero este defecto, si lo hay, puede corregirse por medio de adicones que podrán presentar cuantos señores gustaren, y la comision recibirá con placer. Con respecto á la colocacion, la impugnacion que se hace es inútil, porque hasta que la discusion del proyecto se concluya pueden estarse haciendo adicones, y segun lo que mejor pareciere, podrá el capítulo que ahora es primero, venir á ser el último. Así es que, contra la esencia del artículo, nada se ha dicho hasta ahora que pueda destruirle. De lo que únicamente se le puede tachar es de que será redundante, por estar expreso su contenido en la Constitucion y leyes vigentes; pero yo hallo conveniente que se haga ver que lo que en este reglamento se manda es dimanado de la Constitucion, y no estorba de modo alguno que se haga este recuerdo. Así que, no habiendo verdadera impugnacion contra el artículo, debe aprobarse.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Lo que yo he impugnado no es el artículo, sino el epígrafe ó encabezamiento del capítulo que se ha leído.

El Sr. **BUEY**: Yo impugno el epígrafe y el art. 1.º Impugno el epígrafe, porque no expresa la idea de lo que debe contener este capítulo. Lo que debe contener un reglamento de policia es el objeto algun tanto designado en uno de los párrafos del prólogo que antecede al proyecto en cuestion, pero no bien. El objeto de

la policía, tal como se entiende en las Naciones modernas, es velar sobre ciertas acciones de los ciudadanos, que no siendo crímenes, son una preparacion para ellos, ó son como el despeñadero que hace caer en el crimen; y por tanto, debe llamarse policía de vigilancia. Estos actos nunca pueden reputarse por tales; pero por el conocimiento práctico de los hombres, hay un derecho en la sociedad humana para ponerles un coto. El epígrafe del capítulo no contiene nada de esto, y así debería decir: «de las acciones de los ciudadanos sobre las que las autoridades deben velar para que no se cometan los delitos.»

En cuanto al art. 1.º, digo que expresa no haberse atinado con el verdadero objeto de la policía. Dice: «La seguridad de las personas y bienes, y la conservacion del orden público está á cargo, etc.» Esto quiere decir que se designan personas para castigar esta especie de delitos, olvidando que la Constitucion y el orden público se conservan solo con la observancia de las leyes. Esta no es una doctrina nueva; es doctrina establecida y reconocida desde que hay sociedades, pues como dijo Oracio: *Opida caperunt munire te condere leges, ne quis fur esset, nec latro, ne quis adulter*. Por consecuencia, está errado el principio ó base del proyecto, por no haberse acertado con el verdadero objeto de la ley de policía, y cuanto se establezca sobre este principio, adolecerá de la tacha de inexacto, vago y fluctuante, por lo cual me aparto de él.

El Sr. MELO: El señor preopinante ha impugnado el epígrafe y el artículo porque no contiene en sí el objeto verdadero de un reglamento de policía. La comision conoció desde el primer momento que la policía ó parte de ésta, que las Cortes sujetaron á su exámen, que es la conservacion del orden público y la seguridad de los ciudadanos, no exigia otras reglas que precaver los crímenes y disminuir lo menos posible la libertad. Este ha sido el objeto que la comision se ha propuesto en la formacion del proyecto: véase ahora si está ó no bien empeñado. En el epígrafe se dice: (*Le leyó*.) Aquí, junto con la conservacion del orden, se vé el objeto principal, que es el de la libertad individual, el más precioso bien que disfrutan los hombres en sociedad. Si, pues, está bien con arreglo á los principios generales universalmente reconocidos, ¿en qué se funda la impugnacion del señor preopinante? ¿No es el primer artículo una consecuencia de este principio?

En cuanto á designar las medidas de policía, entiendo que no ha padecido la comision ninguna equivocacion, así como tampoco se ha procedido por capricho respecto de la palabra *provisional*, puesto que el Gobierno, al designar este punto para que las Cortes se ocupen de él, la usa igualmente. Por lo que hace á la palabra *provisional*, la comision ha tenido á la vista y se ha dirigido por los papeles y documentos que se le pasaron en la legislatura anterior, y en ellos ha hallado que se daba á este proyecto el dictado de *provisional*. Además, en apoyo de esto mismo ha tenido presente tambien que si bien todas las leyes están sujetas á vicisitudes, con más particularidad lo están las de policía, porque estando sujetas á circunstancias, y coartando por su propia naturaleza la libertad, debe cesar ó disminuirse cesando las circunstancias que motivaron tal ó tal medida; porque para mí, policía y libertad son incompatibles. Yo bien sé la odiosidad que lleva consigo esta palabra *policía*; pero quiero que se vea si en los países más libres, como los Estados-Unidos ó la Inglaterra, se puede vivir sin policía. Lo que se hace es adop-

tar aquella que menos dañe á la libertad, y yo estoy seguro de que en el proyecto no hay artículo que pueda decirse que dañe á la de los ciudadanos.

Señor, se dice que oprime algo. ¿Qué ha de hacer? Todas las leyes tienen este carácter: nos privan de una pequeña parte por asegurar el resto. Creo, pues, haber demostrado que ni el epígrafe deja de ser exacto, ni el primer artículo deja de ser digno de que las Cortes lo aprueben.

El Sr. ALIX: Me levanto para reproducir la objecion que ha hecho el Sr. Marau, y renunciaría la palabra si no hubiera observado el rumbo que ha tomado el Sr. Melo para contestar. Siempre que se repite la observancia de una ley, es una cosa muy perjudicial; porque se da margen á que ya de un modo, ya de otro, se interprete. Esto sucede con el artículo en cuestion: lo mismo que se previene aquí está mandado en el art. 324 de la Constitucion, en el art. 1.º del capítulo I del decreto de instruccion de 23 de Junio y otros.

Estando esto mandado en la Constitucion y decretos posteriores, ¿qué más fuerza podrá añadirse porque se inserte en este proyecto ó reglamento? Propongo, pues, que estando ya mandado en la Constitucion y en las leyes ó decretos positivos, que están en todo su vigor, no se ponga este artículo, por inútil y por perjudicial.

El Sr. MELO: Supuesto que S. S. ha reproducido la misma objecion que el Sr. Marau, yo daré la misma contestacion. Sé muy bien que en la Constitucion están designadas las autoridades de que aquí se trata, y que lo están tambien en los decretos posteriores; pero ¿quién ha dicho que tratándose directamente de estas autoridades, sea ni perjudicial ni inútil repetir aquí lo que está mandado en una ley fundamental? Los mismos decretos citados ¿no repiten lo dispuesto en la Constitucion? Lo único que puede decirse es que podía haber alguna redundancia; pero, Señor, tratándose en el reglamento de disposiciones que se deben tomar, ¿no se ha de tratar de la autoridad legítima á quien corresponde por la Constitucion su ejecucion?

El Sr. CANGA: Se ha impugnado el epígrafe y el artículo 1.º, y la impugnacion se ha hecho porque se llama reglamento de policía provisional, y al darle este nombre se ha callado lo que dice la Constitucion. Se llama provisional, porque no puede ser otra cosa, ya por las razones que ha dado el Sr. Melo, ya por las que expuso ayer con tanta oportunidad el Sr. Argüelles. Estas leyes son leyes de circunstancias, y por esta razon la comision ha adoptado el mismo nombre que adoptaron las Cortes generales y extraordinarias en el año 11, mandando nombrar un superintendente general de policía, y que se presentase un reglamento de este ramo, adaptable á las circunstancias, no ya como los del tiempo de Cantero, Marquina y Villela. Entonces estábamos en la guerra de la Independencia, y ahora podemos decir que estamos en la de la libertad, cuyas circunstancias son muy diversas. Esta es la diferencia que se observa entre los reglamentos de los pueblos libres y de los esclavos; que estos tienen las leyes de policía permanentes, y los primeros, ó cesan de tenerlas, ó se les varían según lo exigen las circunstancias. Así es que está bien puesta la cláusula de provisional. En este reglamento hay 51 artículos que oprimen á los españoles, y de aquí á un año acaso no habrá más que dos.

Se dice que es redundancia que en el art. 1.º se expresen las autoridades encargadas de la ejecucion de este reglamento, y la razon que se alega es que el artículo es constitucional; pero yo quisiera que todos

cuantos reglamentos se propusieran á las Córtes tuvieran por cabeza un artículo de la Constitución, para hacer ver al pueblo que estos no eran otra cosa que una explanation de los artículos constitucionales.

Por otra parte, se ha dicho que aquí se trata de prevenir delitos que ya están incluidos en el Código penal. No señor: esta es otra especie de delitos ó deslices, ó como se quieran llamar, que no están en el Código, y solo son efecto de las circunstancias en que se hallan los pueblos. Bastante digo con esto, porque las circunstancias son bien penosas, y todos conocen que hay delitos, que no estando prevenidos en el Código penal, se deben prevenir por otras leyes.

El Sr. **ROMERO**: Yo no entraré en la cuestion de si es ó no redundante este artículo: solo me limitaré á hacer la siguiente observacion. Veo que en el artículo se dice, ó se usa de la palabra de ayudantes de barrio, por aquellos que han de auxiliar al Ayuntamiento en las funciones de policía. Quisiera saber si la comision ha tratado de establecer nuevas autoridades de policía, ó son estos los que están designados para ayudar á los individuos de los Ayuntamientos, conocidos hasta aquí con el nombre de alcaldes de barrio, y en algunas partes con el de comisarios de barrio.

El Sr. **MELO**: La comision contestará á la pregunta del Sr. Romero con la franqueza é ingenuidad que ha prometido. Bien convencida de que los individuos de Ayuntamiento están sumamente recargados por los diferentes ramos que se han puesto á su cuidado, ha creído que les es imposible llenar las obligaciones que por este reglamento de policía se les aumentan, á no ser que se les den algunas personas que les ayuden, y con las cuales se recompense el nuevo cargo. Si el nombre que se les da no pareciese á propósito, y el señor preopinante cree que hay otro más digno, la comision no tiene dificultad en variarle, con tal que en la esencia queden tales auxiliares para hacer observar lo que por este reglamento se mande.»

Declarado discutido el art. 1.º, dijo

El Sr. **ALVAREZ** (D. Elías): Para votar, quisiera que la comision aclarara lo que entiende por individuos de Ayuntamiento, porque en los artículos posteriores solo considera tales á los alcaldes y regidores, excluyendo á los procuradores síndicos, que en la actualidad se hallan en completa igualdad de voto y autoridad con los regidores.

El Sr. **MELO**: Señor, es sabido por todos que las funciones que tienen que desempeñar los procuradores síndicos son de tal gravedad, que no les debe quedar tiempo para atender á las que aquí se señalan: además, que el ramo de policía es propio y peculiar de los regidores, y á ellos directamente toca dar cumplimiento á estas disposiciones.

El Sr. **ISTÚBIZ**: Yo pregunto, para tranquilidad de mi conciencia, si estando determinado en la Constitución lo que aquí se previene, estamos en el caso de votar un artículo constitucional.

El Sr. **MELO**: Si este primer artículo fuese una copia literal del artículo de la Constitución, no habia duda que no podia votarse; pero aunque en la sustancia lo es, añade algo á aquel, y puede y debe votarse.

El Sr. **ISTÚBIZ**: Mi objeto es que si se reprobaba este artículo, no se entendiera que se reprobaba el artículo constitucional.»

Leyóse, á peticion del Sr. **Ferrer** (D. Joaquín), el caso segundo del art. 321 de la Constitución, diciendo despues:

«He pedido que se lea esta parte del artículo para que se vea que lo que en él se dispone está en contradiccion con el art. 1.º del proyecto, porque allí se dice, como las Córtes han oido, que á los alcaldes toca, auxiliados por los Ayuntamientos, todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y la conservacion del orden público.»

Advirtiendo el Sr. *Presidente* que el punto estaba declarado discutido, pidió el Sr. *Romero* que se votase por partes, leyéndose, á propuesta del Sr. *Ayllon*, el art. 8.º del decreto de 23 de Junio de 1811.

Puesto á votacion el epígrafe, dijo

El Sr. **BERTRAN DE LIS**: Yo pido que se vote el título que se da á este reglamento, porque lo que más me incomoda es esa palabra *policia*.

El Sr. **OLIVER**: El epígrafe, y mucho menos el título de este proyecto no es una ley, y por consecuencia no debe votarse.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: En la discusion del Código penal se habló largamente sobre esta palabra, y se votó si debería ó no dársele este nombre: por lo mismo, no hallo fuera de propósito lo que pide el Sr. *Bertran de Lis*.

El Sr. **CANGA**: Lo que quiere el Sr. *Bertran* es que se quite la voz *policia*, y esto no puede ser, porque no de otro modo se nombra en la Constitución.

El Sr. **BERTRAN DE LIS**: Si señor, quiero que se mude el nombre de policía, que me horroriza, y que hasta la venida de los franceses no se conoció en España: además de que el sentido que en la Constitución se da á la policía no es el que se quiere dar á este proyecto. Por la policía de que se trata en el Código fundamental, tengo yo el ornato de las ciudades y la salubridad de los pueblos, y no la opresion, que jamás pudo ser la intencion del legislador, como sucederá con este reglamento, que llegará á atacar la libertad. Así, yo me opongo á que pase con este nombre.

El Sr. *Secretario del Despacho de la GOBERNACION DE LA PENÍNSULA*: El Gobierno, al proponer que se le diese un reglamento de policía, estuvo muy distante de querer que se restringiese la libertad de los ciudadanos; pero teniendo presente la facultad que la Constitución da á las Córtes de fijar los reglamentos generales de policía, no solo para el ornato y salubridad, sino para afianzar el orden, para la conservacion de la seguridad individual y para garantizar la propiedad particular, creyó conveniente proponer á las Córtes se decretase un reglamento de esta clase, que tanta falta hace en las circunstancias presentes, estando el Gobierno actual muy distante de querer que sirva de instrumento para oprimir al pueblo. Si se le pusiese el nombre de «reglamento de seguridad pública,» el Gobierno está seguro de que recordaria una época muy ominosa, lo que no sucederá con el de *policia*.

El Sr. **BERTRAN DE LIS**: Cuando he impugnado una palabra que creo no se debe adoptar, no ha sido mi ánimo inculpar al Gobierno, pues mi objeto no ha sido otro que el explicar el verdadero sentido de la voz *policia* que se halla en la Constitución.

A peticion del Sr. *Canga* se leyó el decreto de 5 de Abril de 1811 en que se mandó establecer una superintendencia de policía; con cuyo motivo dijo

El Sr. **GALIANO**: Yo doy mi voto al reglamento que se discute; pero si hubiese de establecerse la policía del modo que en ese decreto se prescribe, esto es, con un superintendente general, desde luego votaria en contra, porque ya variaba en un todo la cuestion.

El Sr. **CANGA**: Nadie más que yo aborrece la policía á que se alude, porque he sido víctima de ella; y si he pedido que se leyera ese decreto, ha sido con el fin de hacer ver que las Córtes Constituyentes habian acordado que se hiciese un reglamento de policía.»

Habiéndose preguntado si se votaría el epígrafe, se acordó que no se votase, quedando aprobado el art. 1.º

Leído el 2.º, dijo

El Sr. **ROMERO**: Una observacion hecha por el Señor Alvarez al art. 1.º, me ha hecho tomar la palabra contra este. En él se dice: (*Leyó.*) No se habla pues en general de los individuos de Ayuntamiento, sino específicamente de los regidores, como auxiliares de los jefes políticos y alcaldes. Yo habia entendido que por regidores la comision queria dar á entender, no solo los que propiamente se llaman así, sino tambien los procuradores síndicos; pero habiéndose indicado antes que se trata de excluir á los procuradores síndicos, no puedo menos de oponerme á esto. La Constitucion dice que deben prestar auxilio á los alcaldes los Ayuntamientos, y antes ha dicho que por Ayuntamiento se entienden las corporaciones compuestas de alcaldes, regidores y procuradores síndicos: de consiguiente, es claro que la Constitucion quiere que auxilien á los alcaldes, no solo los regidores, sino tambien los procuradores síndicos; y esta atribucion constitucional no puede ser suprimida, ni por el presente reglamento, ni por ninguna otra ley. Esta reflexion tendrá aún más fuerza si las Córtes recuerdan que á los procuradores síndicos les está declarado el voto por decretos vigentes; y por consiguiente, teniendo ya este voto, que era lo único que les faltaba para ser iguales á los regidores, no hay razon para quitarles una atribucion que tienen como los demás individuos. Así que, en esta parte yo seria de opinion que en lugar de «regidores,» se dijese, «individuos de Ayuntamiento.»

Tengo además que hacer otra objecion á este artículo. Dice que tomarán todas las providencias de policía que juzguen convenientes; es decir, que no solo los jefes políticos y los alcaldes, sino tambien los regidores podrán tomar estas providencias, lo cual puede ser contrario al espíritu de la Constitucion. Yo bien entiendo que los regidores es preciso que puedan tomar providencias del momento; pero dicho tan generalmente, podrá entenderse que tienen la facultad de imponer multas, etc., y tal vez no convenga dar toda esta extension de autoridad á los individuos de Ayuntamiento, ni será compatible con la de los alcaldes, que deben ejecutar aun las providencias que tome el ayuntamiento en cuerpo. Si se entiende, pues, que los individuos de Ayuntamiento podrán tomar providencias auxiliando á los alcaldes, estoy conforme; pero si es que puedan tomarlas por sí mismos, no puedo menos de oponerme á ello.

El Sr. **MELO**: Dos son las objeciones hechas á este artículo por el señor preopinante. En la primera parece que hace como un cargo á la comision porque en cierto modo excluye á los procuradores síndicos de ser individuos del Ayuntamiento, fundándose en que el artículo habla solo de regidores; pero este cargo es muy vago, pues para que no lo fuese, era preciso que la comision dijera terminantemente: los procuradores síndicos no son individuos de los Ayuntamientos. Ha creído, sí, que debia llamar la cooperacion de los regidores, mejor que la de los procuradores síndicos, porque entiende que en el desempeño de las funciones que se encargan á los regidores, es más facil que tengan que tomar algunas

providencias, que no en las que entienden los procuradores síndicos: por consiguiente, el primer argumento no tiene la fuerza que S. S. le ha querido dar.

En cuanto á la segunda objecion, encuentra S. S. la dificultad de que cree que se da á los regidores la investidura de los alcaldes; pero debe observarse que el artículo dice: los jefes políticos, los alcaldes, y «en su cooperacion los regidores;» luego no es que puedan tomar providencias por sí mismos, sino que están á las órdenes de las autoridades que designa la Constitucion. Con esto creo haber satisfecho á las dos objeciones que el Sr. Romero ha puesto al artículo.»

A peticion del Sr. **Romero** se leyeron los párrafos 1.º y 2.º del art. 321 de la Constitucion, como tambien las atribuciones que da á los Ayuntamientos el decreto de 8 de Noviembre de 1820, segun pidió el Sr. *Ayllon*; diciendo despues

El Sr. **TRUJILLO**: En todo escrito debe evitarse la redundancia de palabras y la repeticion de ideas, y principalmente en aquellos en que se redactan leyes ó reglas, que deben ser siempre lacónicas, y no tener ni más ni menos que lo necesario para hacerse entender. Dígolo, porque á mí me parece que este art. 2.º es lo mismo que el 1.º, y por lo mismo deberia suprimirse. (*Hecho el cotejo de ambos artículos, continuó.*) Claro es que lo mismo es decir en aquel «tal objeto está á cargo de tal autoridad,» que en este «tal autoridad tomará las medidas convenientes para conseguir tal objeto,» porque no hay más que una mudanza de palabras para expresar la misma idea. Por lo tanto, creo que este artículo 2.º debe suprimirse enteramente.

El Sr. **MELO**: Se ha tratado de redundante é inútil este artículo por el Sr. Trujillo. Al art. 2.º le sucede lo que á todos los que tienen el carácter de consecuencias. En el 1.º se dice: «la autoridad es tal;» y en el 2.º: «en consecuencia, esta autoridad tomará las medidas que juzgue convenientes para conseguir el objeto.» No hallo, pues, que la objecion del Sr. Trujillo tenga un fundamento sólido.

El Sr. **MARAU**: Me parece que el Sr. Melo no ha satisfecho á las objeciones que se han puesto al artículo. En cuanto á la primera del Sr. Romero, sobre esa exclusion de los síndicos, es claro que esta ley va á hacer que éstos se nieguen á cooperar con los alcaldes, y por consiguiente va á introducir el desórden en los Ayuntamientos. En cuanto á la segunda, acerca de la facultad que se les da para que tomen providencias, ha corroborado S. S. el argumento; pues aunque sea en cooperacion de los alcaldes, parece que los regidores deben ejercer en este ramo iguales facultades que las que la Constitucion concede á los alcaldes. En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Trujillo, es evidente que si el artículo solo tiene el carácter de consecuencia, se podia haber evitado, añadiendo al final del anterior: «y en su consecuencia tomarán todas las medidas necesarias para conseguir estos fines.»

El Sr. **CASTEJON**: Es preciso distinguir el acuerdo, de las medidas de su ejecucion. Los Ayuntamientos están autorizados para acordar todas las medidas que juzguen útiles; mas la ejecucion de estas medidas pertenece á los alcaldes, y en su cooperacion á los regidores: ¿por qué? Porque todos los pueblos grandes están divididos en cuarteles, y éstos en barrios, y cada regidor tiene señalado su cuartel, mas no los procuradores síndicos. Estos concurren al acuerdo de una medida como individuos del Ayuntamiento; pero cuando se trata de la cooperacion inmediata, deben prestarla los re-

gidores en sus cuarteles, y los alcaldes de barrio en los suyos, mas no lo pueden hacer los procuradores síndicos, á menos que no se les distribuya cuartel, cosa que seria muy inoportuna. Me parece, pues, que haciendo esta distincion se ven las razones que la comision ha tenido para llamar á la cooperacion de los alcaldes á los regidores, y no á los procuradores síndicos.

El Sr. **MARAU**: Esa division que hace el señor preopinante se verifica solo en los pueblos grandes, y el reglamento se hace para todos los de España.

El Sr. **CASTEJON**: Aquí no se altera el orden establecido; y aunque es verdad que este reglamento no es solo para las grandes poblaciones, en las de corto vecindario el alcalde no necesita de la cooperacion que se establece, pudiendo por sí mismo desempeñar el encargo que se le da, supliéndole en su caso los regidores por su órden.»

Declarado discutido el art. 2.º, quedó aprobado.

Leyóse el 3.º, y dijo

El Sr. **ROMERO**: Dos observaciones se me ofrecen sobre este artículo; la primera relativa á su redaccion, y la segunda á su contenido. «La tropa permanente,» dice, «la nacional, etc.» esto es, la Milicia Nacional; pero en el sentido gramatical parece que quiere decir que la tropa permanente no es nacional: este es un defecto de lenguaje que corregiré la comision de Estilo, y por tanto no me detengo más. Sin embargo, hay otra cosa que no puedo pasar. Dice el artículo que los vecinos están obligados á prestar el auxilio que les pidan los encargados de la policia; y esto, dicho tan generalmente, está en contradiccion con lo prescrito en el Código penal. Supongamos que un alcalde, tratando de aprehender á una persona por una providencia de policia, pide auxilio á los circunstantes, que no pueden prestarle sin riesgo conocido suyo, por tener armas el individuo que va á ser aprehendido, ó cualquiera otra circunstancia; pregunto yo: la obligacion de prestar auxilio, ¿se extiende á este caso? Oigo decir á algunos señores que eso la prudencia lo arreglará; pero yo contestaré que las leyes no deben contar con la prudencia. Además, tenemos un ejemplo en el Código penal: impone, sí, á los ciudadanos la obligacion de prestar auxilio á la autoridad para prender á un delincuente; pero ha tenido buen cuidado de añadir que tendrán esta obligacion cuando puedan prestarle sin riesgo conocido suyo. Por consiguiente, creo que deberia explicarse esto, y hacer uso de la misma expresion que el Código penal, ú otro semejante, en cuyo caso aprobaré el artículo.

El Sr. **OLIVER**: La comision, que desde luego ha dicho que se halla pronta á adoptar las observaciones que se hagan siendo justas, considera, ó á lo menos yo por mi parte, que está en este caso la primera, hecha por el Sr. Romero. En efecto, este adjetivo *nacional*, estando contrapuesto á la voz *permanente*, parece que la tropa no sea nacional; y así, deberá decirse: «el ejército permanente y la Milicia Nacional, etc.»

En cuanto á la segunda objecion, debe tenerse presente que cuando la comision redactó este reglamento, no se habia publicado aún el Código penal. Siempre debe suponerse que los vecinos están obligados á prestar auxilio á la autoridad en los términos posibles; y supuesto que en el Código penal se expresa ya el modo de hacerlo, como ha dicho el Sr. Romero, tampoco tendria yo inconveniente en que se expresase en los mismos términos.

El Sr. **MORENO**: Yo he pedido la palabra contra este artículo casi para una sutileza metafisica. Esta ex-

presion y aun los vecinos, parece que pone en duda la obligacion de los vecinos á auxiliar á los encargados de la policia; y como todos tenemos interés en que se mantenga el órden, me opongo á esa palabra, y creo que debe ponerse: «la tropa permanente, la Milicia Nacional y los vecinos, etc.»

El Sr. **MELO**: Tengo que hacerme cargo de la observacion del Sr. Romero, porque estoy desde luego conforme en que, si se quiere, se pueda variar el artículo, pero sin dejar pasar el que se crea que la comision haya querido dar á entender que la tropa permanente no es nacional. Ha puesto con la mayor buena fé la nacional en contraposicion á tropa permanente: ¿cuál puede ser, pues, sino la Milicia local? Por lo mismo, no tengo inconveniente en que, si se quiere, se diga: «la tropa permanente, la nacional local, etc.»

Con respecto á la observacion del Sr. Moreno, se ha puesto este aun para recomendar cuán debida es la obediencia de parte de la tropa y Milicia, á quienes se impone precisamente este deber dando alguna mayor ampliacion respecto de los vecinos; sin embargo, si mis compañeros de comision creen que puede quitarse, yo no tendré inconveniente por mi parte en acceder á ello.

El Sr. **ROMERO**: No ha sido mi intencion ni culpar á la comision, ni yo impugno sus intentos; solo he indicado la falta de lenguaje que notaba para que pudiera remediarse.

El Sr. **MARAU**: Si á la comision le parece, podria decirse que la tropa permanente y Milicia Nacional deban auxiliar á la autoridad local bajo su responsabilidad.

El Sr. **CASAS**: Solo diré, en cuanto á que los vecinos estén obligados á prestar auxilio, que esta obligacion es clara y terminante, y nada tiene que ver con el Código penal. Este impone la pena que deberá sufrir el que quebrante la ley, pero no es su objeto expresar las obligaciones. Así, la obligacion debe expresarse en este reglamento, y el que no cumpla con ella, entonces será castigado con arreglo al Código penal.»

Declarado el punto discutido, preguntó el Sr. *Ferrer*, para votar, si la obligacion de auxiliar á las autoridades que establecia el artículo se extendia á sus delegados, cualesquiera que fuesen; y el Sr. *Melo* contestó que se hablaba solo con relacion al jefe político, alcaldes y regidores.

El Sr. *Lopez del Baño* dijo que el Código penal imponia la obligacion de prestar auxilio á todos los dependientes de justicia, y que verdaderamente quien necesitaba ser socorrido era el que se hallaba encargado de la ejecucion de una órden.

El Sr. *Argüelles* hizo presente que, siendo tan general la obligacion, podrian cometerse varios abusos, fingiéndose uno encargado de policia para sus fines particulares, y que por lo mismo convendria decir que se deberia dar auxilio á las autoridades encargadas de la policia por la Constitucion y el reglamento.

El Sr. *Adan* dijo que pues la comision habia hallado justa la observacion del Sr. Romero, debia ponerse en el artículo: «la Milicia Nacional activa y local.»

El Sr. *Valdés* (D. Cayetano) preguntó si la obligacion de la tropa se entendia que un soldado debiese obedecer á la voz de los encargados de la policia, ó solo cuando se lo mandase un jefe.

El Sr. *Melo* contestó que el soldado nunca podia obedecer sino á sus jefes; y que en cuanto al peligro que decia el Sr. Argüelles, podia efectivamente haberle, pero que por el abuso que alguna vez se hiciese, no podia de-

jarse sin el auxilio correspondiente á las autoridades designadas en el artículo; conviniendo con la observacion del Sr. Romero en cuanto á la redaccion.

El Sr. *Lopez del Baño* pidió que volviese el artículo á la comision para presentarlo de nuevo, conforme á las ideas expuestas; y así se acordó.

Leido el art. 4.º, dijo

El Sr. **RUIZ DE LA VEGA**: La razon que me ha impellido á impugnar este artículo es tan obvia y natural, que creo ocurrirá á todos los Sres. Diputados, á saber, la misma con que se han impugnado casi todos los artículos anteriores, y es la redundancia de la ley en esta parte. Por el artículo que está sujeto á discusion se previene que no pueden ser allanadas las casas de los españoles, etc.; y este mismo precepto, sin alteracion esencial ninguna, está contenido en el art. 306 de la Constitucion; luego la comision, cuando presenta el que se discute, no presenta un precepto nuevo, sino un precepto que redundante: siendo ineficaz en este caso, porque el artículo no solo redundante en el precepto, sino lo que es peor, en la razon del precepto, cosa que no debe tolerarse en las leyes. El artículo de la Constitucion presenta el precepto explícito y ceñido, habiéndose abstenido los legisladores de dar la razon de este precepto, lo que no hace la comision, pues dice: «siendo las casas ó habitaciones unos asilos inviolables para los ciudadanos, no podrán ser allanadas, etc.» Esta doble redundancia es perjudicialísima. Yo quisiera que en las leyes hubiese mucha sobriedad, de modo que no contuviesen sino algun precepto ó cosa nueva, porque nada hay más chocante que aglomerar una porcion de leyes que ninguna obligacion nueva imponen sobre las que ya están impuestas. La ley debe ser un texto preciso; el más claro y conciso que sea posible, de lo cual nos dan repetidos ejemplos los antiguos, como se vé en las leyes de las Doce tablas, que contienen simplemente el precepto y nada más. Por todas estas razones, opino que el artículo en cuestion no debe aprobarse.

El Sr. **MELO**: La comision no podia creer que se impugnase el artículo que más procura la libertad de los ciudadanos. La razon que se ha dado para impugnarle, consiste en que es una repeticion del artículo de la Constitucion. Si fuese una repeticion literal, estaria bien hecha la impugnacion; porque aquí se está tratando de leyes secundarias, y en estas no deben tener cabida artículos de la ley fundamental; pero no es así. Se dice que es inútil. Yo no sé en qué está esta inutilidad, cuando en el segundo miembro se dice: «ni se podrán mezclar, etc.» Desde que se establezca la policia, si alguno quiere abusar de la autoridad para introducirse en negocios domésticos, ¿por qué estará de más el decirle que no puede hacerlo? Por lo tanto, creo que el artículo está en su lugar.

El Sr. **ROMERO**: El Sr. Ruiz de la Vega ha impugnado este artículo, manifestando que es redundante; yo digo más: el artículo no solo es redundante porque nada añade á lo prevenido en la Constitucion, sino vicioso, porque lo disminuye. El artículo dice: (*Leyó.*) Y yo pregunto: para los españoles que no sean ciudadanos, ¿serán sus casas asilos inviolables? Segun la Constitucion, lo son; segun el artículo que se discute, no; porque refiere la inviolabilidad á las casas de los ciudadanos. Esta es una falta de exactitud, no como quiera de poca importancia, sino de mucha trascendencia, á mi modo de entender: porque, ó se ha querido decir lo mismo que en la Constitucion, ó cosa distinta; si lo mismo, es inútil, y no debe aprobarse el artículo; si otra co-

sa, refiriéndose solo á los ciudadanos, es contra la Constitucion, y debe por lo mismo desaprobarse.

El Sr. **ADAN**: El artículo que se discute se ha impugnado como redundante; pero realmente no es otra cosa que el desarrollo de los principios consignados en la ley fundamental; y es menester que los señores que lo impugnan, tengan presente que aquí se trata de un reglamento, esto es, de una disposicion que explica los casos generales contenidos en aquella ley. La comision ha querido hacer ver que debe conservarse lo que previene la Constitucion en esta parte respecto de los ciudadanos españoles; y así dice, que sus casas ó habitaciones son unos asilos inviolables. Por esta razon encuentro yo muy oportuno este artículo, no porque recuerda una disposicion general de la ley fundamental del Estado, sino porque tambien expresa que las autoridades no deben excederse de los limites que la ley señala. Estando, pues, el artículo extendido con mucha oportunidad, opino que debe aprobarse.

El Sr. **CASAS**: Creo que segun está redactado el artículo, su última cláusula recae sobre la segunda parte del mismo, más bien que sobre la primera; y por consiguiente, seria necesario redactarle con más claridad, pues de otro modo no se sabrá cuando podrán allanarse ó no las casas de los españoles.

El Sr. **MELO**: La observacion que ha hecho el señor Romero, por mi parte la creo juiciosa, y que debe adoptarse. En cuanto á lo que ha manifestado el Sr. Casas, digo que el artículo tiene toda la claridad necesaria, porque se expresa que cuando las autoridades se mezclen en la conducta privada de los ciudadanos, sea en los casos prevenidos por las leyes: la enumeracion de estos casos tocará á los respectivos Códigos civil, criminal y aun al de procedimientos, pero de ningun modo á este reglamento.»

Sin más discusion quedó aprobado el art. 4.º, variando la palabra «ciudadanos» en la de «españoles.»

Leyóse el art. 5.º, y dijo

El Sr. **ALIX**: La Constitucion establece que las casas de los españoles son inviolables y que no pueden ser allanadas sino con las formalidades que prescriben las leyes. Ahora pregunto yo: las casas públicas de fondas, mesones, etc. ¿son casas, ó no son casas? ¿Son casas de españoles, ó no lo son? Pues si la Constitucion solo habla de casas de españoles, ¿por qué razon puede hacerse la excepcion que se propone en el artículo? Las habitaciones de los dueños de las casas públicas deben, por lo menos, ser respetadas como las de los demás españoles. (*El Sr. Gonzalez Alonso advirtió al orador que el artículo siguiente trataba de esto, y continuó.*) Aún hay más, y es que bajo el nombre de posadas pueden comprenderse casas de pupilaje, y de consiguiente es exponerse á causar arbitrariedades, si no se redacta el artículo con más claridad.

El Sr. **CANGA**: Es menester no olvidarse de las circunstancias actuales, y de que esta es una ley interina. Las casas de pupilos están consideradas como casas de educacion, y deben exceptuarse de la visita, sobre lo que, y sobre todo lo demás, ya está prevenido lo que debe hacerse, en el reglamento del resguardo decretado por las Cortes anteriores; y por lo mismo, creo que no hay dificultad en aprobar el artículo.

El Sr. **PEDRALVEZ**: La simple lectura de este artículo me ofrece una observacion de alguna importancia. Si se dice que las casas de juegos no prohibidos son las que se pueden allanar, parece que quedan exceptuadas las de juegos prohibidos. Así, creo que debe-

ria añadirse que igualmente se sujetan á esta disposicion las casas de juegos prohibidos, con tanta más razon cuanto que ya se sabe lo perjudiciales que son estos juegos á la sociedad.

El Sr. **MELO**: La comision, al redactar este artículo, no tuvo otra idea que la de expresar cuáles son casas públicas: porque en una casa privada se puede jugar al monte ó á otros juegos prohibidos, y no por esto se considerará como casa pública, ni podrá ser allanada sin seguir los trámites que prescriben las leyes.»

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el art. 5.º, sustituyendo á las palabras «la policía,» las de «las autoridades políticas locales,» segun propuso el Sr. Ruiz de la Vega.

Leido el art. 6.º, pidió el Sr. *Aliz* la palabra en contra, y sin embargo de haber dicho el Sr. *Lopez del Baño* que la mayoría de la comision lo retiraba, usó el primero de la palabra diciendo:

«La primera parte de este artículo reconoce como casas que gozan de la inviolabilidad que previene la Constitucion, las habitaciones particulares de las familias de las casas públicas; pero la segunda parte destruye en mi concepto esta inviolabilidad. Porque ¿quién es el juez que califica si la entrada en ellas de los concurrentes es á comer y beber? Claro está que deberán ser...»

El Sr. **MELO**: Este artículo es una consecuencia inmediata del anterior, y la comision, abundando en las ideas en que ha debido abundar, ha dicho que á pesar de que estas casas se consideran públicas, y como tales sujetas á la inspeccion de los encargados de la policía, sin embargo la habitacion particular de la familia será respetada y considerada como un santuario, siempre que no entren en ella los concurrentes á comer, beber y jugar, aunque esta palabra está omitida. La intencion de la comision es la más recta y conforme á las ideas de que abunda y debe abundar.

El Sr. **FERRER**: Mi horror á la palabra *policia* en abstracto, me conduce á impugnar este artículo lo mismo que impugné el anterior. En la enumeracion de las casas públicas se hallan las fondas y posadas, y es claro que en ellas se puede comer, beber y tambien dormir, y en su consecuencia ¿quién es el magistrado que establece la línea divisoria entre la alcoba del posadero y la del huésped? En cualquier caso ¿no podrá facilmente un malhechor pasar á la habitacion privada del dueño, y eludir de este modo la vigilancia de la autoridad? Entiendo, pues, que bajo este aspecto no deben gozar estas casas de la inviolabilidad, y que además debe expresarse quiénes son los encargados de la inspeccion de que habla este artículo.

El Sr. **ARGUELLES**: Cada vez conocerán más las Córtes cuán difícil es el arreglo del ramo de policía, como se echa de ver en el curso de esta discusion, y especialmente en este artículo, que puede servir de ejemplo práctico de la dificultad. Es indudable que no habria medio más directo para retraer á muchas personas de ganar su vida por medio de establecimientos de casas públicas, que el privarlas por solo esto de un derecho que gozan los demás españoles, sujetándolas al examen ó inspeccion de la casa donde habitan. Por lo tanto, la comision, con mucha prevision y tino, dice en la primera parte de este artículo que la habitacion particular de la familia de las casas públicas será respetada, para que de ninguna manera se crea nunca que la profesion de proporcionar casas donde el público coma, beba y se albergue, es una profesion que desmerece. Pe-

ro ¿habrá algun medio de evitar los perjuicios que pueden seguirse de dar á estas casas la misma proteccion que á las de los demás ciudadanos? Yo creo que lo hay; y aunque no será fácil el obviar todos los inconvenientes, podrán no obstante remediarse algunos. El medio me parece ser el de obligar á todo el que tiene casa pública, á que designe de antemano la habitacion que destina para su familia; y de este modo se evitará el arbitrio que tendria en cualquier caso el dueño de una casa pública para dar mayor extension á su habitacion particular, ocultando á cualquiera á quien vaya persiguiendo la policía. El Sr. Ferrer, al indicar los inconvenientes de la medida que propone este artículo, parece ha querido dar á entender que las casas de los españoles son absolutamente inviolables en todos los casos; pero no es así, y el mismo ejemplo que S. S. ha puesto lo manifiesta. Pues si un malhechor se acoge á la casa de un pariente suyo y éste le recoge, ¿podrá oponer resistencia á la ley ó á la justicia que le persigue, alegando su inviolabilidad? ¿No será allanada como una casa pública? En efecto, ya las leyes criminales tienen prevenido el modo con que debe procederse en estos casos, sin quebrantar la Constitucion, para extraer los reos, á la manera que antes se hacia con los que tomaban asilo en las iglesias. En vista de todo, creo yo que este artículo en su primera parte debe aprobarse, y que la segunda ó la taxativa debe suprimirse, volviendo á la comision á fin de que ésta escogite el medio mejor para obligar á los dueños de las casas públicas á señalar de antemano la habitacion que destinen para su familia en particular.

El Sr. **SAENZ DE BURUAGA**: La primera parte de este artículo la creo muy conforme; pero la segunda me parece injusta, y más en una época en que rigen principios tan filantrópicos y deben honrarse igualmente todos los destinos, y no haber desigualdades. Por otra parte, ¿quién ha dicho que es una cosa que debe espíarse el que se entre á comer y beber en esta ó en la otra parte? Si ni el comer ni el beber son delitos, ¿por qué se usa de semejantes palabras? Si se habla ó se alude á cosas que sean delito, en ese sentido creo se halla en el mismo caso la casa de un particular que la casa pública, y no debe hacerse distincion. Yo apruebo por lo tanto el artículo, siempre que se suprima la última parte.

El Sr. **MELO**: La comision dista mucho de creer sea un delito el entrar á comer en la habitacion particular del dueño de una casa pública, y no es esta la razon...»

Interrumpió á este Sr. Diputado el Sr. *Gomez Becerra*, advirtiéndole que la mayoría de la comision habia retirado el art. 6.º en ocasion de hallarse S. S. fuera del salon; y dándose en efecto por retirado el artículo, se suspendió la discusion.

Dióse cuenta del dictámen de la comision de Guerra acerca de las proposiciones que se mandaron pasar á la misma en la sesion del dia 13 del corriente, relativas al reemplazo del ejército decretado en dicho dia; opinando en cuanto á las del Sr. Bucy, que las tres primeras no eran admisibles, pudiendo las Córtes, si lo tenían á bien, decretar que se nombrase la comision pedida en la cuarta, para que formase ó extendiese la allocucion que en ella se proponia: que la proposicion de los Sres. Lodares, Pedralvez y Trujillo, ofreceria muchas dificultades en su ejecucion, por no haberse prevenido

La disposicion que contenia antes de verificar el sorteo, por lo que no deberia aprobarse: que estando pendiente en las Córtes la resolucion sobre el completo de la Milicia activa, de que trataba la proposicion del Sr. Zuñeta, deberia suspenderse el decidir sobre este punto hasta recibir la propuesta del Gobierno relativa á la expresada Milicia; que habiéndose conformado la comision al redactar el decreto del reemplazo con la proposicion ó art. 2.º al mismo, presentado por el Sr. Romero, declarasen no haber lugar á votar; y por último, que la comision se habia conformado en la redaccion del decreto de reemplazo con la proposicion del Sr. Gomez Becerra.

Declarándose no haber lugar á votar sobre la cuarta proposicion del Sr. Buey, quedó aprobado el dictámen en lo demás, sin que recayese por su naturaleza resolucion alguna sobre la parte que trataba de la proposicion del Sr. Gomez Becerra.

Anunció el Sr. *Presidente* que en el dia inmediato continuaria la discusion del reglamento de policia.

Se levantó la sesion.

Publicación del  
Congreso de los Diputados